



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR
MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 114/2021-LPCA-III.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **114/2021-LPCA-III**, promovido por ***** , en su carácter de apoderado legal de la empresa ***** , en contra del **DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el tres de junio de dos mil veintiuno, ***** , en su carácter de apoderado legal de la empresa ***** , presentó demanda de nulidad en contra del oficio número **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, emitido por el **DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**.
(Visible en autos de la foja 002 a la 030).

II. Mediante proveído del día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, y por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a la Tercera Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno correspondiente, bajo el número de expediente **114/2021-LPCA-III**. Así mismo en virtud de que el promovente fue omiso en exhibir la constancia de notificación del acto impugnado, se le requirió para que, en el plazo de **cinco días** contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, presentara la constancia de notificación de la resolución impugnada o bien, adujera si ésta no fue recibida, apercibido que, de no hacerlo, se le tendría por no presentada la demanda. (Visible a fojas 076 y 077 de autos).

III. Por proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al promovente por presentando ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos de fecha veintitrés y veinticinco de junio del mismo año, visibles a fojas 078 y 079 de autos, teniéndose por cumpliendo con lo requerido por proveído de diecisiete de ese mismo mes y año, por lo que se tuvo por admitida la demanda presentada en contra del **DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas, en los puntos I y II del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, y la señalada en el punto III, consistente en la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno. De igual forma, se le dijo que **no ha lugar** a la petición de su escrito en cuanto a requerir a la autoridad demandada, la remisión de la cédula de notificación de la resolución combatida en el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE *** *******

**DEMANDADO: DIRECTOR
MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 114/2021-LPCA-III.**

presente juicio, asimismo se ordenó abrir por separado el incidente de suspensión solicitado. (Visible a fojas de la 080 a la 081 de autos).

IV. Inconforme la parte actora con la determinación citada en el párrafo que antecede, interpuso recurso de reclamación mediante ocurso presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, visible a fojas de la 084 a la 088 de autos, mismo que fue admitido por acuerdo de fecha veintiocho de julio de ese mismo año. (Visible en autos a foja 089).

V. Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad por no realizando manifestaciones en relación con el recurso de reclamación interpuesto por el apoderado legal de la demandante, por lo que se ordenó se procediera a emitir la resolución que en derecho correspondiera, dictándose dicha resolución el día veintisiete de septiembre de ese mismo año, en donde se confirmó la validez del auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno. (Visible en autos de la foja 092 a la 097).

VI. Por proveído de seis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por reconocida la personalidad a ***** ,
**DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, a través del oficio sin número, depositado en el Módulo Electrónico de este Tribunal el día veinte de septiembre de ese mismo año, y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno del mismo mes y año; además, se tuvo por produciendo contestación de la demanda con anexos exhibidos, visible

en autos a fojas de la 098 a la 127; ordenándose correr traslado a la parte demandante para efectos de la posible ampliación de demanda.

Asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas marcadas con los números **I, II, III, IV, V y VI**, del capítulo de pruebas; en la inteligencia de que la segunda de esta fue exhibida en copia simple; del mismo modo, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional descritas en los puntos **VII y VIII**, de dicho capítulo, mismas que serían valoradas en el momento procesal oportuno. Al mismo tiempo, se tuvieron por hechas las manifestaciones del promovente respecto a la prueba documental citada en el numeral **II** de dicho capítulo, y se le tuvo por señalando domicilio y por nombrando delegados de su parte. (Visible en autos a fojas 129 y 130).

VII. Por proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 0133 de autos).

VIII. Mediante escrito y oficio sin número recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, el primero de ellos, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por ***** ***** ***** , apoderado legal de la promovente (visible en fojas de la 0134 a la 0138 de autos); y el segundo de ellos, el veinticinco del mismo mes y año, suscrito por ***** ***** ***** , delegada de la autoridad



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE *** *******

DEMANDADO: DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 114/2021-LPCA-III.

demandada, (visible a fojas 0139 a 0148 frente de autos), formularon alegatos de su intención, respectivamente, por lo que por proveído de fecha veintiséis de mayo de ese mismo año, y transcurrido el plazo de cinco días otorgados para formular alegatos se ordenó dictar sentencia que en derecho corresponda. (Visible en autos a foja 0149).

IX. Por proveído de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se tuvo por reconocida la personalidad a la **DIRECTORA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, a través del oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de mayo de ese mismo año; de igual forma, se le tuvo por nombrando delegados de su parte y se le dijo que **no ha lugar** a acordar de conformidad, respecto a su solicitud de requerir vía informe a la oficina de la Subsecretaría de Protección Civil en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que se girara oficio que contuviera la prueba documental pública señalada bajo el numeral **II** del escrito de contestación de demanda. (Visible a foja 0157 de autos).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XLIV, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, primer párrafo, fracción I, 4, 7, 15, 17, 30, primer párrafo, fracción II, y 35, primer párrafo, fracción IX, de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 4, 9, 10, 19 fracción X, y 24, primer párrafo, inciso B), fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional¹, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley².

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad del acto y/o resolución de las autoridades referidas, de acuerdo a las

¹ Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>

² Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR
MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 114/2021-LPCA-III.**

pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de legalidad.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.

Consistente en el oficio número **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, emitido por el **DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en el cual le informa a **RECAUDACIÓN DE RENTA MUNICIPAL**, lo siguiente:

“Se hace acreedor a una Sanción Económica a *****
Por la cantidad de 37,000 U.M.A. (Unidad de Medida de Actualización) la cual es un monto equivalente a \$3,315,940 (tres millones, trescientos quince mil novecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que deberá cumplir en un plazo no mayor de 15 días Hábiles a partir de la fecha del presente documento siendo dicha cantidad importe del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.”

[...]

“En caso de omitir la presente Sanción Económica se hará acreedor a la duplicación del monto antes señalado, así como la aplicación del Artículo, 90 fracción IV Y V del Reglamento Municipal de Protección Civil, Los Cabos Baja California Sur.”

“Así mismo por todas y cada una de las violaciones al presente reglamento se solicita la demolición del muro, en apego al Capítulo XIII, DE LAS INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ART. 83, FRACC III, V Y VI, ART 86, y el pago de las sanciones en apego al CAPÍTULO XIV, DE LAS SANCIONES, ART 88, ART 90, FRACC II, III, IV Y V DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S.”

[...]

³ Publicada el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.

Oficio el cual consta en autos en fojas 031 y 032, ofrecido en original por la parte actora, anexo al escrito inicial de demanda, relacionado con el numeral I, del capítulo de pruebas de este. Con el cual la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda establecidos en el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 21, fracción III, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que al haber manifestaciones al respecto de parte de la autoridad demandada **DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, se analizará si se actualiza el supuesto contenido en el artículo 14, fracciones VII y VIII, en relación con el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, quien en este tenor manifiesta literalmente lo siguiente:

“CONSIDERACIONES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

UNICO: (sic) CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE CLARAMENTE DEMOSTRADO QUE NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO.- En atención a lo señalado por el artículo 14 Fracción VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Esto es así en virtud de que los hechos narrados por la actora se desprenden situaciones que nada tiene que ver con el oficio DMPC/OG/0163/2021, de fecha 05 de abril del 2021, mediante el cual el suscrito en mi carácter de Director de (sic) Municipal de Protección Civil, del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, le informo al recaudador de renta Municipal, que la empresa denominada *****, se hace acreedora a una sanción económica a (sic) por la cantidad 37,000 U.M.A. (unidad medida de actualización) la cual es un monto equivalente a \$3,315,940.00 (tres millones trescientos quince mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), así como que derivada de todas y cada una de las violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Los Cabos, B.C.S., se solicita la demolición del muro, y si al oficio SUBSPC/085/2021, de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el C. ***** (SIC) ***** en su carácter de SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, lo que se advierte de la lectura y análisis de ambos oficios.

Lo resaltado es de origen.



Asimismo, la autoridad demandada en su escrito de alegatos presentado el veinticinco de mayo del año en curso, medularmente argumento lo siguiente:

“Como se mencionó desde el escrito de contestación de demanda, debe considerarse que se actualizan al caso en concreto las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 14 fracciones VII y VIII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur toda vez que **NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO** el cual aduce el demandante. Lo anterior, en razón de que dicho acto impugnado estriba en el oficio DMPC/OG/0163/2021 de fecha 05 de abril de 2021 (prueba marcada con el numeral “I”) y que de una simple lectura notoriamente se advierte que **NO CONTIENE LA INSTRUCCIÓN DE DEMOLER EL MURO MATERIA DE LA PRESENTE LITIS** como manifiesta el demandante en su *libelo actio* sino que en realidad del contenido de dicho oficio se desprende los (sic) siguiente:

- 1) Que el Director Municipal de Protección Civil del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos dirige el oficio en mención al recaudador de renta municipal, **a efecto de informarle que la empresa denominada ***** se hace acreedora a una sanción económica por la cantidad de 37,000 U.M.A. que asciende a un monto de \$3,315,940.00** (tres millones trescientos quince mil doscientos cuarenta pesos 00/100) debido a:
- 2) **DIVERSAS VIOLACIONES AL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL** y por ende la solicitud de demoler el muro.

[...]

Máxime todo lo anterior, debemos considerar que, las hipótesis de las cuales versa erróneamente el acto impugnado, es decir, las instrucciones de demoler el muro y la multa aparejada, son efectos que se atribuyen de forma correcta al oficio SUBSPC/085/2021 dirigido al “*dueño, representante, ocupante o constructor de la obra que se realiza sobre el cauce natural de arroyo costa azul*” por la omisión de retirar el muro que construyó el demandante dentro del arroyo, oficio **que fue emitido por el SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR por lo que es presumible que en seguimiento al mismo, el aludido muro fue materialmente demolido por diversa persona el día 11 de Mayo de 2021...**”

Ahora bien, siguiendo ese orden de ideas, se puede lógica y jurídicamente concluir que no existe materia que resolver en el presente asunto ya que el acto impugnado no existe, asimismo que el muro fue materialmente demolido por una persona y/o autoridad diversa, sobre todo, entendiendo que el oficio que se combate no versa sobre las hipótesis mencionadas por el demandante, por ende, conforme a derecho tiene que ser motivo fundado para declararse el sobreseimiento del juicio mediante sentencia definitiva, ya que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia y que actualizan las hipótesis contenidas en la Ley Procesal de la materia.”

Lo resaltado es de origen.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, la suscrita Magistrada considera pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

“De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I. Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
- II. Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- III. Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
- IV. Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
- V. **Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable;** o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;
- VI. Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
- VII. **Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;**
- VIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y
- IX. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE *** *******

**DEMANDADO: DIRECTOR
MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 114/2021-LPCA-III.**

- I. Por desistimiento del demandante;
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
- V. Si el juicio queda sin materia;
- VI. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y
- VII. En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

Lo resaltado es propio.

De la transcripción realizada a la manifestación vertida por la autoridad demandada en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, se advierte que ésta, medularmente aduce que las situaciones que se desprenden de la demanda, no corresponden a lo vertido en el oficio **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno; argumentando que se atribuyen a los efectos del oficio **SUBSPC/085/2021**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, suscrito por ******* ***** *******, en su carácter de **SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, lo que se advierte de la lectura y análisis de ambos oficios.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE ***** *****

DEMANDADO: **DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE No. 114/2021-LPCA-III.

0060, así mismo se observó que dicha obra no contaba con las medidas requeridas ante la actual contingencia sanitaria por **COVID-19**, por lo tanto se procedió a colocación de **sello por suspensión de actividades** y por ser reincidencia y violación al procedimiento administrativo con el cual contaba, por dicha violación se hace acreedor a una sanción por el equivalente a 10,000 UMAS (unidad de medida de actualización).

Acta Circunstanciada **DMPC-AC-0061**, de fecha 15 de febrero de 2021, en la cual por recorrido de supervisión se observa que de nuevo cometen violación al sello de suspensión de actividades asentadas en el acta circunstanciada DMPC-AC-0058, en la cual en el interior de la obra se encontraban un aproximado de 12 personas haciendo trabajos de construcción. Por lo cual se procede a colocar **SELLO DE CLAUSURA**, dándoseles un plazo de 48 horas para presentarse en la dirección municipal de protección civil, por lo cual en cada una de las actas hicieron caso omiso, por ello se hacen acreedores a dicha sanción, por reincidencia a una sanción por el equivalente a 10,000 UMAS (unidad de medida de actualización).

Acta circunstanciada **DMPC-AC-0067** de fecha 20 de febrero de 2021, en visita de seguimiento a obra en construcción ubicada en ***** , en coordinación con la dirección municipal de Desarrollo Urbano se observó la continuación de trabajos y un avance significativo de la construcción, aun cuando dicha obra **CONTABA CON SELLOS DE CLAUSURA**, violentando y quebrantando así los sellos. Por ello se hacen acreedores a dicha sanción, por reincidencia a una sanción por el equivalente a 10,000 UMAS (unidad de medida de actualización).

Lo resaltado es de origen.

De lo anterior se advierte que el oficio impugnado no constituye un acto que afecte los intereses jurídicos de la parte actora, toda vez que la sanción antes descrita aún no nace a la vida jurídica, ya que del cúmulo de constancias que obran en autos no se aprecia que dicha sanción se le haya impuesto y pretendido notificar a la empresa, ***** , sólo se advierte una comunicación interna entre dependencias municipales, por lo tanto se considera que se actualizan en cuanto a la mencionada sanción señalada en el oficio impugnado número **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la causal contenida en la fracción VII, del artículo 14⁴

⁴ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;”

de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al tenerse por demostrado que de las constancias de autos no existe el acto impugnado, al no existir a la fecha de la presentación de la demanda sanción debidamente impuesta a la empresa demandante, por ello, a su vez se actualiza la causal de improcedencia contenida en la primera parte, de la fracción V, del mismo numeral⁵ de la ley de la materia antes mencionada, en virtud de que al no existir acto impugnado, no existe afectación alguna a los intereses jurídicos de la parte actora.

Ahora bien, respecto a lo vertido en el segundo párrafo, del capítulo denominado “**ACTO IMPUGNADO**”, del escrito de demanda, relativo a la supuesta instrucción contenida en el oficio **DMPC/OG/0163/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, para que fuera demolida la obra efectuada por la empresa demandante y el retiro del material utilizado para la misma, en atención al contenido de diversas constancias que obran en autos se advierte que, respecto a lo que aduce la autoridad demandada en el sentido que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 14 de la ley de la materia, el cual refiere que es improcedente el juicio ante este Tribunal cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, esta Tercera Sala considera que dada la circunstancias del caso, dicha causal se encuentra superada, actualizándose la causal de improcedencia señalada en la segunda parte, de la fracción V, del artículo 14⁶, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en razón de lo siguiente:

⁵ “V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor;”

⁶ “V.- ...que se hayan consumado de un modo irreparable;”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE *****

DEMANDADO: DIRECTOR
MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 114/2021-LPCA-III.

Del capítulo de “HECHOS”, del escrito de demanda, la parte actora en cuanto a lo que es materia de análisis del presente considerando señala en el punto número VI, medularmente lo siguiente:

“VI. De igual modo, en dicho oficio se instruye para que, fuera demolida la obra y se retirara el material empleado, lo cual **bajo protesta de decir verdad se manifiesta que ya fue realizado**, no por parte del personal de mi representada, ...”

Lo resaltado es propio.

El anterior hecho fue corroborado por la autoridad demandada, pues así lo refiere en la contestación de demanda en el correlativo que atiende, argumentado entre otras cosas lo siguiente:

“VI.- El hecho que se contesta contiene varios hechos, NEGANDO el hecho manifestando nuevamente la promovente quien insiste en situaciones que no corresponde al oficio emitido por el suscrito, y si al oficio SUBSPC/085/2021, de fecha 23 de abril del 2021, suscrito por el C. *****

*****”, en su carácter de SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO (SIC) BAJA CALIFORNIA SUR, lo que se advierte de la lectura y análisis de ambos oficios.

Así mismo por otra parte manifiesta que dicho muro fue demolido y no por parte de su representado, al respecto el suscrito tengo conocimiento que, dicho muro fue demolido el día 11 de mayo del presente, exactamente un día antes de que le fuera notificado al promovente el oficio DMPC/OG/0163/2021, de fecha 05 de abril de 2021, mediante el cual el suscrito en mi carácter de Director de Municipal (sic) de Protección Civil, del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, le informo al recaudador de renta Municipal, que la empresa denominada *****

*****”, se hace acreedora a una sanción económica a (sic) por la cantidad (sic) 37,000 U.M.A. (unidad de medida de actualización) la cual es un monto equivalente a \$3,315,940.00 (tres millones trescientos quince mil doscientos cuarenta pesos 00/100MN), así como que derivada de todas y cada una de las violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Los Cabos, B.C.S., se solicita la demolición del muro, **sin embargo insisto que a la fecha de notificación esto es el día 12 de mayo del presente, dicho muro ya había sido derivado (sic) por persona diversa, Negando desde luego alguna responsabilidad del suscrito en mi Carácter de Director Municipal de Protección Civil del Municipio de Los Cabos, al respecto.**”

Lo resaltado es propio.

Como se puede advertir de lo anterior, el demandante viene impugnando la supuesta instrucción para que fuera demolida la obra efectuada por su poderdante y se retire el material utilizado para la misma, sin embargo de las anteriores transcripciones que se encuentran inmersas en los autos del presente juicio, se observa que tanto actor como demandado aseveran que la obra (muro), ya fue demolida por personal ajeno a ambas partes, por tal motivo esta Tercera Sala considera que se actualiza el supuesto jurídico señalado en la segunda parte, de la fracción V, del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que el referido acto que viene impugnando se consumó de un modo irreparable.

Por tanto, al quedar demostrado que de las constancias que integran los autos del presente juicio en cuanto a la multicitada sanción no existe acto impugnado que afecte los intereses jurídicos de la parte actora, y que respecto a la instrucción de demolición de la obra (muro) y retiro de material utilizado para ello, en virtud de su demolición, resulta improcedente el juicio ante este Tribunal debido a que el acto fue consumado de un modo irreparable, por lo que al actualizarse las mencionadas causales, resulta improcedente el juicio, por ende existe impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, fracción V, primera y segunda parte, y fracción VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 15, párrafo primero, fracción II⁷, de dicho

⁷ “ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR
MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 114/2021-LPCA-III.**

ordenamiento en la materia.

Por lo cual, esta Tercera Sala Instructora determina **SOBRESEER** el presente juicio en consideración de los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuestos en el presente considerando.

En consecuencia, al haberse acreditado la causal de sobreseimiento en el presente juicio, no es dable, material ni jurídicamente, realizar un estudio del fondo de los conceptos de impugnación planteados, ante la imposibilidad jurídica de emitir resolución en cuanto al fondo del asunto; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que refiere:

“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 150.”

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Tercera Sala Instructora determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución, en atención a la última parte del considerando TERCERO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. –



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE *** *******

**DEMANDADO: DIRECTOR
MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 114/2021-LPCA-III.**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Claudia Méndez Vargas**,
**Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado
Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien
actúa y da fe. **Doy fe.**

Dos firmas ilegibles.

JMFZ/fno

En **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, se notificó a las
partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los
estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja
California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja
California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29
fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja
California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y
Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los
Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.